



**Exped. Gestiona 16429/2018**

## **DECRETO**

**D. JOSÉ JAVIER RUIZ ARANA**, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 21.1.j. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, he resuelto dictar con esta fecha el siguiente **DECRETO**:

**1.-** El día 3 de junio de 2019 por Registro General de entrada se presenta un escrito suscrito por José María Pérez Gutiérrez, con DNI 52.314.597-Q, en el que presenta el Avance del plan de Sectorización del Sector AR2-SUNS-AD en papel, así como la documentación registrada telemáticamente el día 31 de mayo de 2019. La citada entrada telemática es suscrita por José María Pérez Gutiérrez, con DNI 52314597Q, haciendo constar que es representante de la Asociación de propietarios "La Constancia", así como que posee un mandato firmado por la misma que le habilita a realizar ese trámite en su nombre.

**2.-** La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley 7/2002, (en adelante LOUA) regula en el art. 7.1 que son instrumentos de planeamiento general: los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización.

**3.-** El artículo 29 de la LOUA, relativo a los Avances de los Instrumentos de Planeamiento, establece en su apartado primero que las Administraciones competentes para formular los instrumentos de planeamiento podrán elaborar Avances de los mismos en los que se definan los criterios, objetivos, alternativas y propuestas generales de la ordenación que sirvan de orientación para su redacción.

El instrumento presentado contiene esas determinaciones exigidas para los Avances. Se trata de un documento compuesto por dieciséis apartados: 1. Marco legal y urbanístico, 2. Situación, 3. análisis previo, 4. Diagnóstico, 5. Recuperación y restauración ambiental de la línea de costa de Aguadulce, 6. UPE, Uso residencial unifamiliar parcelación existente, 7. UP. Uso Residencial unifamiliar protección pública, 8. UNP.



Uso residencial, unifamiliar nueva parcelación, 9. p. Uso Residencial, Plurifamiliar-Edificación Abierta, 10. Uso Turístico, 11. Equipamiento Público, 12. Zonas Verdes, 13. Sistema Viario, 14. Viabilidad económica del desarrollo, 15. Smart city, 16. Smart City aplicado a Aguadulce, en los que se definen los criterios, objetivos, alternativas y propuestas generales de la ordenación que sirvan de orientación para su redacción.

El art. 29.3 de la LOUA establece que la aprobación del Avance **tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del correspondiente instrumento de planeamiento.**

**4.-** Por tanto, y visto lo establecido en el apartado anterior, la LOUA regula como vía para que los ciudadanos puedan participar en la elaboración del Planeamiento urbanístico antes de que se produzca su aprobación inicial la del Avance que, además, sólo sería preceptiva cuando se elabora un PGOU o su revisión total, en base a lo establecido en el artículo 29.1.

Por tanto, la aprobación de este Avance se entiende como no preceptiva para un Plan de Sectorización, si bien si parece aconsejable para poder darle toda la transparencia posible y conocimiento a toda la ciudadanía. No obstante lo anterior, el artículo 39 de la LOUA, relativo a la información pública y participación de los instrumentos de planeamiento, establece en su apartado tercero que la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación. Para ello, propongo dar a conocer la aprobación del Avance por mayor número de medios de comunicación que los previstos legalmente. Por ello, la aprobación del Avance previo a la Aprobación Inicial incentivaría y haría más efectiva la participación ciudadana, así como facilitaría el conocimiento del Plan de Sectorización por parte de la ciudadanía, debiendo incluso publicarse por medios telemáticos.

**5.-** El artículo 125 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, establece que en el momento que los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, la Corporación que tuviese a su cargo su formulación deberán anunciar



en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma, la exposición al público de los trabajos, al objeto de que durante el plazo mínimo de treinta días puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, asociaciones y particulares.

Si bien este artículo del Reglamento está referido a la tramitación del Plan General, esta Alcaldía entiende que es perfectamente aplicable al trámite que nos ocupa, debiendo procederse tras la aprobación del Avance a la exposición pública de los trabajos conforme a lo previsto en el citado precepto y siendo ampliada de la manera que veremos más adelante.

Asimismo, el artículo 32 de la LOUA, relativo a la tramitación de los instrumentos de planeamiento, establece en su apartado primero que el procedimiento para la aprobación de los Planes de Sectorización se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Iniciación: De oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o requerimiento de cualquier otra Administración o entidad pública; o bien a instancia de persona interesada acompañada del correspondiente proyecto del instrumento de planeamiento, completo en su contenido sustantivo y documental.

En este caso de solicitud es a instancia de persona interesada (teniendo este Asesor como persona interesada a José María Pérez Gutiérrez, al no acreditarse la representación que manifiesta tener de la Asociación de propietarios).

**6.-** Por otro lado, el artículo 36.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, GICA), establece que se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria: a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.2.

El citado art. 40.2 de la GICA establece que están sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, entre otros instrumentos de planeamiento urbanístico, los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales. Como hemos comentado anteriormente, la LOUA regula en el art. 7.1 que son instrumentos de planeamiento general: los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización.



Por tanto, el Plan de Sectorización presentado, requiere de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, cuyo trámite viene recogido en el artículo 38 de la GICA, haciéndose constar en el apartado primero que el Promotor de los Planes presentará ante el órgano ambiental, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del **borrador del plan o programa** y de un documento inicial estratégico que contendrá una evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Los potenciales impactos ambientales, tomando en consideración el cambio climático.
- e) La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las razones previstas en el citado artículo.

El artículo 40.5 de la GICA, relativo al procedimiento a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico, establece que:

*“ La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:*

*a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento inicial estratégico.*

*b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio.*



*c) Consulta, por el órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

*d) Elaboración y remisión, del órgano ambiental al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio.*

*e) Formulación y elaboración, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del estudio ambiental estratégico y de la versión preliminar del instrumento de planeamiento.*

*f) Aprobación inicial, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*

*g) Sometimiento del instrumento de planeamiento, del estudio ambiental estratégico, y de un resumen no técnico de dicho estudio, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al proceso de información pública, consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, por un plazo no interior al mes.*

*h) Estudio e informe, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, de las alegaciones formuladas y de los distintos pronunciamientos recibidos.*

*i) Modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico y elaboración, de la propuesta final del plan o programa, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.*

*j) Aprobación provisional, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*

*k) Remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo. Dicha remisión se realizará de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante.*



*l) Formulación, por el órgano ambiental, de la declaración ambiental estratégica en el plazo de tres meses y remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan.*

*ll) En su caso, adecuación, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.*

*m) En su caso, nueva información pública, si fuese preceptiva conforme a las determinaciones de la LOUA tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica.*

*En los supuestos en lo que se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan remitirá nuevamente el expediente completo, junto con el análisis de las nuevas alegaciones recibidas, al órgano ambiental, para que éste dicte declaración ambiental estratégica final, complementando así la inicialmente formulado.*

*n) Para el caso de órgano sustantivo distinto del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remisión del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, así como de toda la documentación que la legislación urbanística y sectorial requiera, al órgano sustantivo para su resolución sobre la aprobación definitiva.*

*Ñ) Resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*

*o) Publicación del instrumento de Planeamiento y del estudio ambiental estratégico”.*

El artículo 40.8 de la GICA, relativo al procedimiento a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico, establece que:

*“En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. Indicando, en la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de planeamiento en cuestión a evaluación*



*ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta Ley”.*

Todo lo expuesto anteriormente, se ratifica con una resolución emitida por el Delegado Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha de 3.10.18 en el que hace constar textualmente que este Plan de Sectorización como instrumento de planeamiento general se encuentra en el supuesto especificado en el artículo 40.2.a de la GICA, y por tanto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

7.- En relación al borrador del Plan a aportar junto con el documento inicial estratégico, si bien la GICA no establece los requisitos de contenido del mismo, este asesor informante entiende que debe contener los requisitos previstos para los Avances de los instrumentos de Planeamiento General de Ordenación Urbanística regulados en el art. 29.1 de la LOUA. Por lo que el borrador del Plan deberá incluir la definición de los criterios, objetos, alternativas y propuestas generales de la ordenación que sirvan de orientación para su redacción.

En este sentido, el Avance del Plan de Sectorización presentado incluye la definición de los criterios, los objetos, las alternativas y las propuestas generales de la ordenación que han de servir de orientación para su redacción.

8.- Respecto al órgano competente para la aprobación del Avance, la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece en su artículo 21.1.j., relativo a los Alcaldes que serán competentes para *“las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización”*. Asimismo, el artículo 22.2.c. de la citada Ley, relativo al Pleno, establece que éste es competente para *“la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos”*.

Por tanto, el órgano competente para la aprobación del presente Avance es el Alcalde.

Por todo ello es por lo que, **RESUELVO:**



**PRIMERO:** Aprobar el Avance del Plan de Sectorización del Sector AR2-SUNS-AD presentado a iniciativa del interesado José María Pérez Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Someter el Avance a información pública por plazo de dos meses en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en uno de los diarios de mayor difusión provincial, en los diarios de mayor difusión municipal, en el Portal de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Rota y en el Tablón de Anuncios Municipal para que cualquier interesado pueda efectuar las sugerencias que estime convenientes teniendo en cuenta que la aprobación del Avance sólo tiene efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del correspondiente instrumento de planeamiento.

**TERCERO:** Requerir al promotor del Plan de Sectorización un documento inicial estratégico para proceder a la correspondiente tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

**Documento firmado digitalmente**

EL SECRETARIO GENERAL,  
en calidad de fedatario público  
Transcríbase al Libro de Resoluciones